

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral

Demandante: AMALIA MAGDALENA RODRÍGUEZ PINTO

Demandado: COLFONDOS S.A Y OTRO

Rad. 23-001-31-05-002-2018-00075-01 Fol. 576-19

Montería, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en providencia adiada 17 de mayo de 2023, que NO CASÓ el fallo dictado el 10 de enero de 2021, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería Sala Civil – Familia – Laboral, dentro del proceso del epígrafe.

Por secretaría dispóngase los trámites del caso frente a tal pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO VERBAL DE SIMULACION.

Expediente N° 23001 31 03 002 1966 00031 01. Folio 72-23

Montería, ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Unitaria de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra el auto de fecha primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

I. EL AUTO APELADO

Mediante providencia de 01 de diciembre de 2022, el despacho de origen, resolvió negar el secuestro de una pluralidad de bienes sobre los cuales se impuso la medida de inscripción de demanda; el juzgador de primer grado entiende tal solicitud como adición de sentencia y haciendo cita del artículo 287 del CGP, resalta que la petición de adición de sentencia solo puede presentarse dentro del término de ejecutoria de esta, por lo tanto, encuentra que es improcedente lo requerido, por haber transcurrido más de 40 años desde que se dictó la misma.

En ese mismo sentido, haciendo cita del artículo 590 CGP inciso segundo literal b, determina que lo procedente es el levantamiento de las medidas decretadas dentro del proceso por no haber iniciado el demandante la ejecución dentro de los términos del artículo 306 del CGP.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de los que fungen como demandantes dentro del presente asunto, presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el proveído antes mencionado.

Inicia sus reparos mencionando que el juez de primer grado omitió una interpretación exhaustiva del asunto, y derivado de ello mediante cita de la sentencia C-104 de 1993 resalta el significado de lo que se entiende como acceso a la administración de justicia.

En orden seguido el apelante manifiesta que la judicatura de primera instancia vulnera el derecho a la propiedad, al negar las solicitudes impetradas, para lo cual trae a colación la sentencia SU 047 de 1999; en esa misma línea acusa al fallador de primer grado de no citar ni jurisprudencia ni doctrina para la negación del secuestro invocado, en cita de la sentencia C-836/01 hace mención del principio de publicidad, resaltando que las decisiones del juez que resuelvan asuntos de carácter sustancial deben contener las razones jurídicas de la respectiva decisión.

Alude también que, se desconoce la vigencia de la medida, sin hacer mención en ese punto a qué medida se refiere, para lo cual dice: *"En efecto, el juez que dictó la citada cautela desconoció la regla fumus boni iuris, establecida para ese fin en el numeral 1º del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil¹, recogido hoy en el precepto 590 (literal a) del numeral 1º)² y 5913 del Código General del Proceso"*.

Expone como último argumento de reproche el siguiente: *"el señor juez le da una aplicación diferente a lo expresado en el artículo 306 en el sentido Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, pero en este caso estamos hablando de bienes inmuebles"*.

III. CONSIDERACIONES

Seria del caso, resolver el recurso interpuesto de no ser, porque, encuentra el despacho imperante realizar un control de legalidad, en referencia al auto apelado, y en consecuencia dejar sin valor y efecto el proveído en referencia.

Es menester dejar sin valor y efecto la decisión tomada por el juzgador de primer grado el 1 de diciembre -proximo pasado-, en tanto, primero, quien actúa como apoderado judicial en la presente solicitud de medida cautelas no aportó poder que acreditara el mandato conferido por los presuntos herederos de la parte demandante **German Grandett Gomez** y por su fuera poco lo anterior, no se realizó calificación jurídica respecto de la legitimidad de quienes hoy interponen el recurso de apelación.

El artículo 133 del estatuto instrumental civil, señala:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"

El profesional en derecho YESID MEDINA LAGAREJO, sostiene que los presuntos herederos, le confirieron poder para solicitar la cautela de secuestro que fue negada por el juzgado de primer grado, sin embargo esta Corporación luego de una revisión exhaustiva de las documentales adosadas al plenario no encuentra memorial de poder signado por cada uno de las personas naturales que son referenciadas en el encabezado inaugural de su *petitum*, incluso, en los anexos del escrito contentivo de la solicitud no se observa relacionado poder alguno.

Incluso, esta magistratura en pro de las garantías de la parte, profirió auto adiado siete (7) de junio del presente año, en donde solicita al juzgado de origen verifique nuevamente la documental, e indique si efectivamente existe el poder, y en caso de que así sea, lo remitiera a esta instancia, pues causaba extrañeza que exista reconocimiento de poder judicial, sin embargo, ese despacho judicial informó:

"Por medio del presente me permito informar que este despacho judicial de las piezas procesales que conforman el expediente digital radicado 23 001 31 03 002 1966 00031 00 no logró evidenciar poder para actuar por parte del doctor Yesid Medina Lagarejo. Sin embargo, haciendo una búsqueda de los correos electrónicos recibidos de dicho gestor judicial, arrojados a este despacho y que concernían a la petición materia de estudio, se visualiza un mensaje de datos contentivo de un LINK de acceso a un archivo pdf, pero al cual no se pudo acceder debido a que pide un usuario y contraseña para ser oteado, por lo tanto, no se tiene certeza si dentro de dicho archivo repose el solicitado memorial poder."

Es decir, el Juzgado de primera instancia para resolver la solicitud desconocía de la existencia de poder, irregularidad que no puede pretender subsanar el apoderado de la parte en este momento, quien en este punto aporta poder, pues todo el trámite de la primera instancia se surtió sin legitimación. Pero incluso, aun aceptando el documento contentivo del poder en esta instancia, el vicio no queda subsanado, ya que el mismo no cumple con los requisitos dispuesto ya sea por el Código General del Proceso o la Ley 2213 del 2022.

Si el interesado, pretendía configurar el poder bajo las disposiciones del Código General del Proceso, debía cumplir con lo dispuesto en el inciso segundo del

artículo 74, sin embargo, el poder aportado, es un documento simple, sin que conste la presentación personal por lo poderdantes, ya sea ante "juez, oficina judicial de apoyo o notario.". Y si lo intencianado era hacer uso de la Ley 2213, debía tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5º, remitiendo el poder al correo registrado por el profesional del derecho en Registro Nacional de Abogados para tener la respectiva trazabilidad, situación que tampoco acontece.

Este escenario claramente invalida la actuación surtida por el Juzgado, teniendo en cuenta que, uno de los requisitos *sine qua non* las personas comparezcan al proceso por conducto de apoderado judicial legalmente autorizado, y que, la parte lo haya encargado para ejercer tal labor, supuestos de hecho vertidos en los artículo 74 y ss, de la obra adjetiva civil.

El juzgado de primer grado, debía auscultar la razón por la cual, dicho anexo obligatorio, no fue aportado, y en su lugar, requerir al memorialista, su inserción al plenario, so pena de no estudiar de fondo su solicitud, contrario a lo anterior, negó la cautela requerida y confirmó personería judicial al letrado, luego no le queda otro camino a este juzgador, que declarar su nulidad.

Por si no fuera esto suficiente y en gracia de discusión se señalare la procedencia para estudiar de fondo lo solicitado, se advierte que el auto resulta contrario a legalidad y que debe efectuarse un control de legalidad respecto a dicho pronunciamiento, en relación, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T1274 de 2005, dispuso:

"(...) Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se

está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (...)”

Esto, claramente, y como lo indicó la H. Corte Constitucional en la reseñada decisión «(...) al margen de cuál de las tesis formuladas en cada uno de los autos es la correcta, es lo cierto que trasladar al accionante los efectos de un supuesto error atribuible al juez resulta desproporcionado (...)»

Tenemos que, los señores, ROBERTO ANTONIO GRANDETT AGAMEZ, MARIA EUGENIA GRANDETT AGAMEZ, JAIRO ARTURO GRANDETT AGAMEZ, OLGA LUCIA GRANDETT AGAMEZ, ALFONSO DE JESUS GRANDETT AGAMEZ, LETICIA PATRICIA GRANDETT AGAMEZ, MARTHA LUZ GRANDETT AGAMEZ, ALBERTO AUGUSTO GRANDETT AGAMEZ, indican actuar en representación de GERMAN GRANDETT GOMEZ, quien fuere reconocido como sucesor procesal de la señora SILVIA GOMEZ DE LA VALLE.

Sin embargo, el *a quo* no analizó, ni advirtió, y por supuesto tampoco se pronunció respecto de la legitimidad de las personas ut supra referenciadas, para interponer la solicitud de cautelas en referencia a la sentencia favorable que obtuviera el señor GERMAN GRANDETT GOMEZ.

No se discute que, al plenario se presentaron múltiples documentos que verificarían la calidad con la que se pretende actuar, *empero* no fueron reconocidos como sucesores procesales, en tanto no se realizó el estudio riguroso de legitimidad previo a la resolución de fondo.

El artículo 68 del CGP, señala "*Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*", sin embargo, tal circunstancia no opera *ipso iure*, en tanto requiere declaración judicial para su concreción, se itera, previo a la acreditación y análisis de la calidad.

Véase que, el juzgador en el proveído de fecha 1 de diciembre de 2022, al momento de referirse a los solicitantes, los nombra en los siguientes "*el apoderado judicial de quienes alegan ser legítimos herederos de la señora Silvia Gómez de la Valle*" lo cual claramente advierte un desconocimiento en la normatividad aplicable y la no realización del estudio de legitimidad requerido.

A su turno, la solicitud de medidas cautelares tiene como presupuesto base para su decreto la legitimación de quien la solicita, entonces, en el sub examen, en

caso de que fuese procede la cautela, el legitimado para solicitarla en principio seria el demandante, o sus herederos debidamente reconocidos, circunstancia de la cual se insiste no hubo pronunciamiento.

Son estas razones las cuales no permiten desatar de fondo la alzada, en tanto se concluye: primero, no se aportó el poder el profesional del derecho que representa los intereses de las interesados, segundo y no menos importante, no se realizó el estudio pertinente de legitimidad previo y la correspondiente declaración como sucesores procesales, en caso de que se encontrare probado la calidad con la que acuden a esta causa.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 1 de diciembre de 2022 -inclusive-, teniendo en cuenta la motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE, el presente proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71db63f9dcc1f73005cc3d3a625462198f20bcaa1a3c1d8c2c5508012bb81782**

Documento generado en 08/06/2023 10:57:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador: Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Expediente N° 23-001-31-05-001-2022-00001-01 Folio 126-23

Montería, ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión a resolver la solicitud de nulidad propuesta, por el vocero judicial de la parte demandante, frente a las actuaciones surtidas desde la admisión del presente trámite y/o en su defecto solicita reiniciar los términos para sustentar la apelación de la sentencia de 13 de marzo de 2023.

I. SOLICITUD DE NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud nulidad de frente a las actuaciones surtidas desde la admisión del presente trámite y/o en su defecto solicita reiniciar los términos para sustentar la apelación de la sentencia de 13 de marzo de 2023, emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Montería, aduciendo que, el correo huarcor@hotmail.com, desde el día 29 de marzo de 2023, le empezó a generar molestias para recibir y enviar correos, el cual generaba alerta de bloqueo por almacenamiento; para lo cual una vez destacado el inconveniente creó otro correo alterno, sin embargo, no le permitía actualizar en la URNA del Consejo Superior de la Judicatura ya que pedía acceso a clave y/o código remitido al correo bloqueado.

Indica que el día 15 de abril de 2023, pudo realizar la actualización del correo sumasoluciones@hotmail.com, habilitado actualmente para los trámites y notificaciones procesales, por lo que, una vez actualizado el mismo, se notificó a los juzgados y demás contactos para evitar inconveniente que lleven a nulidades procesales.

De otro lado, argumenta que el expediente fue sometido a reparto el día 22 de marzo de 2023, y el 31 de marzo de la misma calenda fue admitido, fijado en estado el 10 de abril de 2023, período para el cual, su correo personal ligado al

Expediente N° 23-001-31-05-001-2022-00001-01 Folio 126-23

sistema URNA se encontraba bloqueado, por lo que, si este despacho y/o la parte demandada notificara de alguna actuación o traslado no sería posible porque rebotaría.

Aduce que, este y todos los procesos deben ser visibles en Tyba y todas las plataformas habilitadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la medida que se pueda ejercer respaldo, acompañamiento y ejercer su derecho de defensa, por lo que, en este proceso aparentemente visible, no lo fue 100% en lo que a él respecta, como quiera que a pesar de tener inconveniente revisaba su base personal de Tyba a diario donde se encuentran habilitados sus procesos y recursos que llegan.

Aunado a ello, expone que pese a estar pendiente del proceso, avisar el cambio de correo, actualizar el correo en URNA, no le fue posible enterarse por los medios digitales actuales o por lo menos que le dieran indicio de que el recurso fue admitido y se encontraba en curso los términos para ejercer su sustentación. Además, señala que al revisar la plataforma con su cedula no encuentra actualizado el proceso donde le permita ver recurso y/o proceso.

Finalmente, manifiesta que es deber del despacho informar en debida forma por todas las plataformas habilitadas de cualquier actuación o admisión en este caso del proceso, y al encontrarse con el correo inhabilitado, no pudo visualizar en debida forma el expediente y no cuenta con notificación alguna que le indique actuación actual del proceso, por lo que, decidió entrar al proceso en el micrositio directo del Tribunal y encontró con la sorpresa de que fue admitido, concediendo traslado.

De acuerdo con lo anterior, aduce que existió una inequidad procesal, en el sentido de que, si es menester indicar el correo electrónico, el cual debe estar inscrito en URNA, también es deber de los despachos informar las actuaciones a los correos de las partes y/o por lo menos indicar el correo habilitado para tener una comunicación directa y conforme a derecho con los despachos judiciales. Por tanto, solicita reiniciar los términos que permitan sustentar el recurso y declarar nulas las actuaciones posteriores a la admisión.

II. TRASLADO ESCRITO DE NULIDAD

El apoderado judicial de la demandada señora CLEOTILDE MARIA CARVAJAL CAUSIL, dio contestación al traslado de la nulidad deprecada dentro del término correspondiente en fecha 16 de mayo de 2023, solicitando que sea negada de plano el incidente propuesto por la parte demandante, por carencia total de elemento facticos tanto de hecho como de derecho, máxime cuando el operador de primera instancia y el Tribunal, observaron todos y cada uno de los

procedimientos establecidos en la ley, respetando y permitiendo el acceso y garantías de derechos a los apoderados intervinientes en cada una de las diligencias.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, en el caso sub examine el vocero judicial pretende sea declarada la nulidad de lo actuado en el trámite del recurso de alzada realizado por esta Corporación, ello bajo el sustento de que no fue notificado el auto admisorio del mismo en debida forma.

En ese orden de ideas, corresponde remitirnos por analogía normativa al artículo 133 del CGP, el cual establece de forma taxativa las causales de nulidad, dispone:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar

una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Ahora bien, resulta dable señalar que si bien del escrito de nulidad el recurrente no establece de forma expresa la causal de nulidad, circunstancia que es imprescindible para la prosperidad del estudio de la solicitud de nulidad, no obstante, en el caso objeto de estudio se logra extraer con meridiana claridad que los supuestos facticos esbozados hacen alusión a la indebida notificación del auto admisorio, esto es la causal 8 del artículo rememorado en precedencia.

De este modo, para dilucidar las irregularidades señaladas por el recurrente, se debe resaltar que el proceso de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial a fin de surtir el recurso de alzada impetrado, por ello, en fecha 31 de marzo de la presente anualidad, se procedió con la admisión y correspondiente traslado para alegar de conclusión a las partes intervinientes dentro del mismo, proveído que fue notificado a través de Estado No. 57 de fecha 10 de abril de 2023, es decir, se surtió la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"ARTÍCULO 9º. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en Línea para consulta permanente por cualquier interesado."

Sumado a lo anterior, revisado el trámite surtido en esta instancia, se observa que el Estado No 57 de fecha 10 de abril de 2023, fue publicado en debida forma, tal como se puede constatar de la plataforma Tyba y en el micrositio del despacho. Véase.

Mayo 29 2023










PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES
INFORMACIÓN GENERAL
ATENCIÓN AL USUARIO
VER MAS TRIBUNALES

 Ciudadanos

 Abogados

 Servidores Judiciales

SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

Rama Judicial » Tribunales Superiores » SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MONTERÍA » Publicación con efectos procesales » Estados » 2023

Las notificaciones de las sentencias laborales de segunda instancia se están realizando mediante edicto que puede ser consultado como una actuación a través de Justicia XXI Web (Tyba). Al respecto puede ver providencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Además se publican en el micrositio de esta Sala en la sección de edictos

Autos

Avisos

Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y funcionamientos

Boletines

ESTADO PROCESOS.

| Fecha | Estado/Providencias |
|------------|--------------------------|
| 10/04/2023 | Estado 57 / Providencias |
| 11/04/2023 | Estado 58 / Providencias |
| 12/04/2023 | Estado 59 / Providencias |



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 Tribunal Sala Civil Familia Laboral - Cordoba



Estado No. 57 De Lunes, 10 De Abril De 2023

| Número de Registro | Tipo de Acto | Actuante | Unidad de Gestión | Fecha | Descripción | Actuado |
|-------------------------|---------------------|--------------------------------|--|------------|--|------------------------------------|
| 23001310500120220000101 | Apelación Sentencia | Neris Del Socorro Oviedo Arcia | Unidad De Gestion Pensiones Y Parafiscales Ugpp, Cleotilde Maria Carvajal Causil | 31/03/2023 | De Montería Reparto Tercero: En El Evento De Que El Juzgado Administrativo Del Circuito De Montería, Se Rehúse Conocer Del Presente Proceso, Se Promueve El Conflictonegativo De Jurisdicción. | Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego |

Número de Registros: 38

En la fecha lunes, 10 de abril de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SAUDITH MARIA SARMIENTO ESTRADA
Secretaría

Código de Verificación
15fbb03-214c-4a62-85dc-20c8c262224f

| | | | | |
|---|----------------------|-----------------------------------|------------|---------------------------|
|  | GENERALES | AUTO ORDENA | 10/05/2023 | 10/05/2023 4:22:52 P. M. |
|  | GENERALES | MEMORIAL AL DESPACHO | 9/05/2023 | 9/05/2023 12:04:46 P. M. |
|  | GENERALES | AGREGAR MEMORIAL | 9/05/2023 | 9/05/2023 11:31:37 A. M. |
|  | GENERALES | AL DESPACHO | 2/05/2023 | 2/05/2023 7:26:38 P. M. |
|  | GENERALES | AGREGAR MEMORIAL | 27/04/2023 | 28/04/2023 7:33:15 P. M. |
|  | GENERALES | AGREGAR MEMORIAL | 28/04/2023 | 28/04/2023 4:36:55 P. M. |
|  | TRASLADOS | TRASLADO SECRETARIAL | 21/04/2023 | 21/04/2023 7:15:09 A. M. |
|  | GENERALES | AGREGAR MEMORIAL | 20/04/2023 | 20/04/2023 9:33:03 A. M. |
|  | GENERALES | ELABORACIÓN DE OFICIOS TELEGRAMAS | 17/04/2023 | 17/04/2023 9:15:04 A. M. |
|  | TRASLADOS | TRASLADO SECRETARIAL | 14/04/2023 | 14/04/2023 7:43:30 A. M. |
|  | NOTIFICACIONES | FIJACION ESTADO | 10/04/2023 | 31/03/2023 9:21:19 A. M. |
|  | GENERALES | AUTO ADMITE - AUTO AVOCA | 31/03/2023 | 31/03/2023 9:21:19 A. M. |
|  | GENERALES | AL DESPACHO POR REPARTO | 23/03/2023 | 23/03/2023 11:15:43 A. M. |
|  | RADICACIÓN Y REPARTO | RADICACIÓN Y REPARTO | 22/03/2023 | 22/03/2023 3:11:20 P. M. |

Es decir, contrario a lo esbozado por el recurrente se usaron los medios digitales idóneos para efectos de notificar a las partes sobre la actuación surtida dentro

del proceso, máxime cuando las partes pueden tener acceso permanente a las plataformas señaladas, por ello, no es de recibo la argumentación del apoderado de la parte demandante, al indicar que su correo electrónico para ese período se encontraba bloqueado, dado que, tal circunstancia no es excusa para no cumplir su deber de revisar los canales digitales correspondientes.

Por último, si bien el recurrente indica haber desconocido el estado del proceso y el correo del Tribunal, lo cierto es que, en el auto admisorio del recurso de alzada, se dispone la dirección de correo electrónico para allegar los memoriales pertinentes.

SEGUNDO: CONCEDER al apelante un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presenten

2

sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION FOLIO XXX-MAGISTRADO DR RUIZ", con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la aludida norma.

Aunado a ello, en la página de la Rama Judicial se encuentra el Directorio de Cuentas de Correo Electrónico de los despachos judiciales, al cual podía acceder para conocer el correo electrónico del despacho, es decir, tal circunstancia no es de recibo por esta judicatura.

**DIRECTORIO DE CUENTAS DE CORREO ELECTRÓNICO
RAMA JUDICIAL**

8 CANTIDAD

Borrar Filtros

| DEPARTAMENTO | CIUDAD | CORPORACIÓN O DESPACHO | ESPECIALIDAD |
|-------------------|--------------------|-----------------------------|--|
| Buscar Córdoba | Buscar Montería | Buscar Tribunal Superior | Buscar Civil - Familia - Laboral Constitucional Penal |

| EMAIL | NOMBRE | DEPARTAMENTO | CIUDAD | CORPORACIÓN O ÁREA | ESPECIALIDAD O ÁREA | TIPO DE |
|--|---|--------------|----------|--------------------|---------------------------|---------|
| des01scfmsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co | Despacho 01 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Córdoba - Montería | Córdoba | Montería | Tribunal Superior | Civil - Familia - Laboral | Despach |
| des02scfmsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co | Despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Córdoba - Montería | Córdoba | Montería | Tribunal Superior | Civil - Familia - Laboral | Despach |
| des03scfmsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co | Despacho 03 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Córdoba - Montería | Córdoba | Montería | Tribunal Superior | Civil - Familia - Laboral | Despach |
| des04scfmsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co | Despacho 04 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Córdoba - Montería | Córdoba | Montería | Tribunal Superior | Civil - Familia - Laboral | Despach |
| des05scfmsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co | Despacho 05 Sala Civil - Familia - Laboral Tribunal Superior - Córdoba - Montería | Córdoba | Montería | Tribunal Superior | Civil - Familia - Laboral | Despach |
| jud1des02scfmsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co | Judicante Despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - Córdoba - Montería | Córdoba | Montería | Tribunal Superior | Civil - Familia - Laboral | Área |
| secscfmon@cendoj.ramajudicial.gov.co | Secretaria Sala Civil Familia Laboral - Seccional Montería | Córdoba | Montería | Tribunal Superior | Civil - Familia - Laboral | Área |
| tstribsumon@cendoj.ramajudicial.gov.co | Tecnico Sistemas Tribunal Superior - Seccional Montería | Córdoba | Montería | Tribunal Superior | Civil - Familia - Laboral | Área |

Microsoft Power BI

Reporte Visitas
Total de Visitantes : 651693
Visitantes hoy : 1738

De conformidad con lo anterior, habrá que declararse la vocación de fracaso de la solicitud de nulidad interpuesta por el vocero judicial de la parte demandante.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante, al no salir avante la nulidad deprecada y existir réplica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 365 del CGP.

Se fijarán las agencias en 1/2 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para los incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012; y, se acude a ese extremo mínimo, pues el análisis probatorio y jurídico no fue complejo.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por el vocero judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: EN FIRME esta decisión vuelva el expediente al despacho para surtirse lo correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



Rafael Mora Rojas
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Montería, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 23-417-31-03-001-2009-00094-01 Folio: 135-22

Se procede a resolver en torno a la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, proferida por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARIA MARTHA CORRALES VIOLA** contra **U.G.P.P, FONDO DE PASIVOS PENSIONALES DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS.**

I. CONSIDERACIONES

I.I. El recurso de casación es de carácter extraordinario y, por lo tanto, excepcional, cuya finalidad esencial consiste en realizar un juicio de legalidad de la sentencia del juzgador de segunda instancia, en la aplicación de las normas de derecho sustancial o de las reglas de procedimiento. En cumplimiento de dicho propósito, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, se busca: **i)** la unificación de la jurisprudencia; **ii)** ejercer un control para asegurar la aplicación justa de la ley en cada caso concreto; y **iii)** restablecer los derechos que le han sido conculcados a las partes, mediante la anulación de la sentencia por el

tribunal de casación y la expedición de una nueva decisión que favorezca los derechos del recurrente agraviado con dicha sentencia.

Para que proceda, en primera medida, se debe observar si fue interpuesto, dentro del término preceptuado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964 que reza: “...*En materia civil, penal y laboral el recurso de casación podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*” Se observa entonces, que de la norma en comento emerge que el recurso de casación debe ejercerse dentro de un término preclusivo, esto es, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo de segunda instancia.

Aplicando el supuesto contenido en la norma al sub- examine, se tiene que el fallo de segunda instancia se profirió el día 30 de marzo de 2023 y publicado en edicto el día doce (12) de abril del 2023, mientras el recurso fue presentado el día tres (3) de mayo del 2023, de lo que se colige que dicho recurso fue interpuesto dentro del término de ley, valga aclarar que, el interesado presentó el mismo escrito días posterior, pero se tendrá en cuenta el primero presentado.

I.II. Por otro lado, la jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que le produce al impugnante la sentencia proferida, pues, es ésta última la susceptible de recurrirse en casación laboral. De ahí que el interés para tal efecto, se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y, para el demandante, el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia la cual se intente impugnar.

Ahora bien, según el artículo 86 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, son susceptibles de casación los procesos cuya cuantía excedan de ciento veinte (120) veces el salario mínimo mensual vigente, que para la fecha de la sentencia se encontraba en **\$1.160.000**, lo cual nos arrojaría la cantidad de **\$139.200.000** como interés para recurrir.

II.III. En aras de dilucidar el antedicho interés del recurrente, es oportuno traer a colación el auto adiado 21 de marzo del 2018, AL1237-2018, proferido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, AL5290-2016 Rad. 74170, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS, en el cual se consignó: *"Pues bien, es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, como el caso en estudio, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado..."*.

Lo que también dijo dicha Corporación en providencia de 19 de febrero de 2020, AL498-2020, con ponencia de la misma magistrada, en los siguientes términos: *"Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"*.

¹ El artículo 86 del C.P.L, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, el cual fijaba en 220 SMLMV el interés para recurrir en casación. A su vez, el mencionado artículo fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 372 de mayo 12 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

II.IV. Con fundamento en los parámetros generales de la providencia invocada sobre el interés para recurrir del demandante, y como quiera que en el *sub examine* es la parte accionante quien interpone el recurso de casación en razón a la revocatoria de la sentencia de primera instancia, en donde se negó la indexación de mesadas pensionales, deberá la Sala cuantificar el interés jurídico económico hasta la fecha de la providencia de segundo grado en la forma que se detalla a continuación:

| CÁLCULO DEL INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN | |
|---|-----------------------|
| CONCEPTO PRETENSIONES | VALOR |
| Retroactivo por diferencia pensional de agosto de 2003 a marzo de 2023 | \$ 188.175.481 |
| Indexación diferencia pensional causada | \$ 104.582.210 |
| SUBTOTAL PRETENSIONES NEGADAS | \$ 292.757.691 |
| Incidencia futura de la diferencia de las mesadas pensionales según la expectativa de vida de la opositora | |
| Fecha de nacimiento del demandante | 28/10/1959 |
| Fecha de fallo de segunda instancia | 30/03/2023 |
| Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia | 63,42 |
| Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia | 24,02 |
| Cantidad de mesadas adicionales a pagar (14 al año) | 336,28 |
| Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia | \$ 1.286.472 |
| Incidencia futura de mesadas pensionales | \$ 432.614.804 |
| TOTAL INTERÉS ECONÓMICO | \$ 725.372.495 |
| NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023 (\$1.160.000,00) | 625,32 |

Entonces, de la pauta jurisprudencial transcrita se tiene que el interés del demandante consistente en las pretensiones negadas, así pues, de inicio se obtiene que el valor aproximado es de **\$725.372.495**, es decir, superior al monto de **\$139.200.000** correspondiente a los ciento veinte (120) veces el salario

mínimo mensual vigente que exige la norma como presupuesto para la procedencia del recurso extraordinario.

I.V. De lo anterior se concluye, con meridiana claridad, que las pretensiones que sirven para establecer el interés jurídico del demandante recurrente, alcanzan el tope mínimo previsto en la ley, y por ende la Sala concederá el recurso de casación.

Por lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

II. R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 2023, dictada dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** copia íntegra y digital del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado


RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería – Córdoba
Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral

Folio 245-23
Radicación n.º 23 001 31 05 004 2022 00227 01

Montería (Córdoba), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora en este asunto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del CPTSS, **ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por conducto de su apoderado judicial-

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 7 de junio de 2023, **SÚRTASE** el traslado a las partes por el término de cinco (5) días hábiles para presentar las alegaciones dentro del presente asunto; término que empezará a correr a la parte recurrente desde el 16 al 23 de junio de 2023. Al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte contraria (no recurrente), es decir desde el 26 al 30 de junio hogaño.

Del mismo modo, admítase el grado jurisdiccional de consulta en todo lo que sea desfavorable a la entidad accionada Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 1149 de 2007 y también de acuerdo con lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL4126-2013, Radicación n.º 34552 proferida el veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2.013).

Por Secretaría, notifíquese al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente a esta superioridad y la admisión del grado jurisdiccional de consulta, conforme lo ordena el artículo 69 del C.P.T. y la S.S.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos en horario laboral (8:00am - 5:00pm), por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9193d41e9d25a0ba656db5b48e55e541a916381231a142c3031a8aa29d5f94**

Documento generado en 08/06/2023 04:41:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala Quinta Civil Familia Laboral

Folio 244-2023
Radicación n°. 23 001 31 05 002 2016 00190 03

Montería (Córdoba), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Seria del caso correr traslado del recurso de apelación interpuesto contra el proveído adiado 10 de abril de 2023 dentro del presente asunto, si no fuera porque observa el suscrito que el expediente no cumple con el protocolo de digitalización.

Es importante recordar que, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 dispuso el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, el cual puede ser revisado en la página web de la Rama Judicial, sin embargo se adjunta:

<https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/secgen/archivo/PROTOCOLOS/Protocolo%20para%20la%20gesti%C3%B3n%20de%20documentos%20electronicos.pdf>

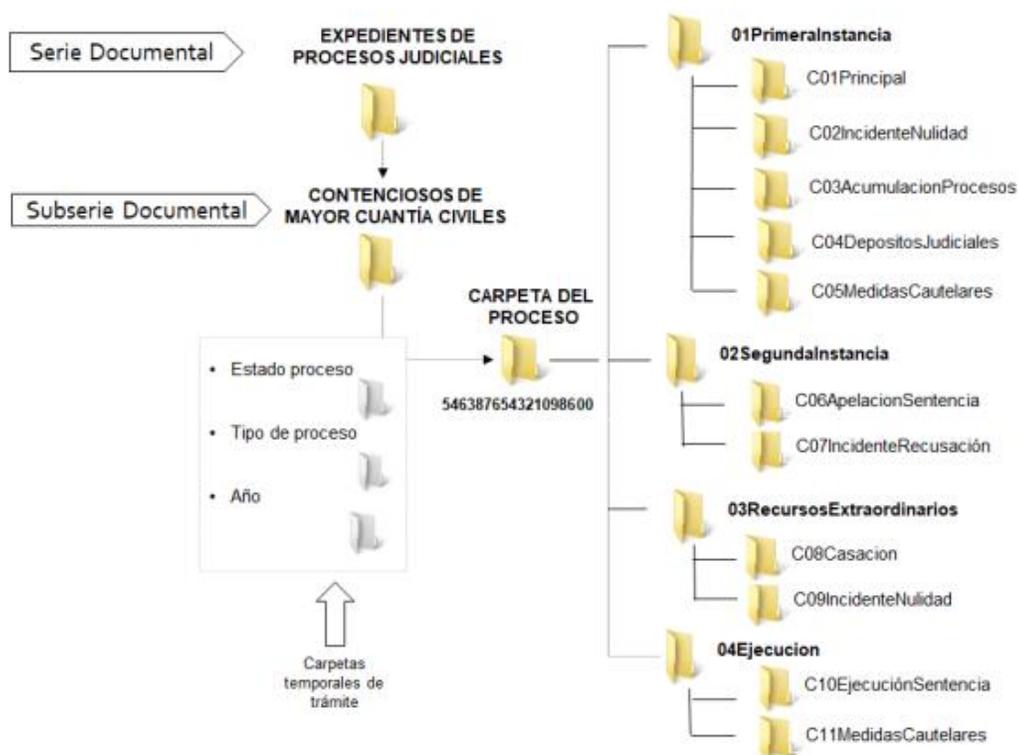
En el referido protocolo se imparten directrices de cómo se debe conformar el expediente electrónico:

- El nombre de la carpeta debe contener los 23 dígitos del expediente o proceso.
- Cada carpeta debe iniciar con la denominación: “Co1Principal”
- Cada archivo debe tener la denominación de la actuación y la primera letra de la palabra debe estar en mayúscula así: 01Demanda.pdf, 03ImpulsoProcesal.pdf, 04RecursoDeReposición.pdf y no basta con descargar los archivos de TYBA o, en caso de hacerlo, nombrarlos con el nombre de cada actuación y no simplemente que se denominen

“04AgregarMemorial.pdf” dado que, en varias ocasiones los archivos son nombrados en la sentencia para identificar alguna prueba.

Dicho lo anterior, se pasa a ejemplificar cómo debe organizarse un expediente electrónico:

A continuación, un ejemplo de la estructura general de carpetas y subcarpetas indicadas para el expediente electrónico del proceso judicial:



Así se deben nombrar los archivos:

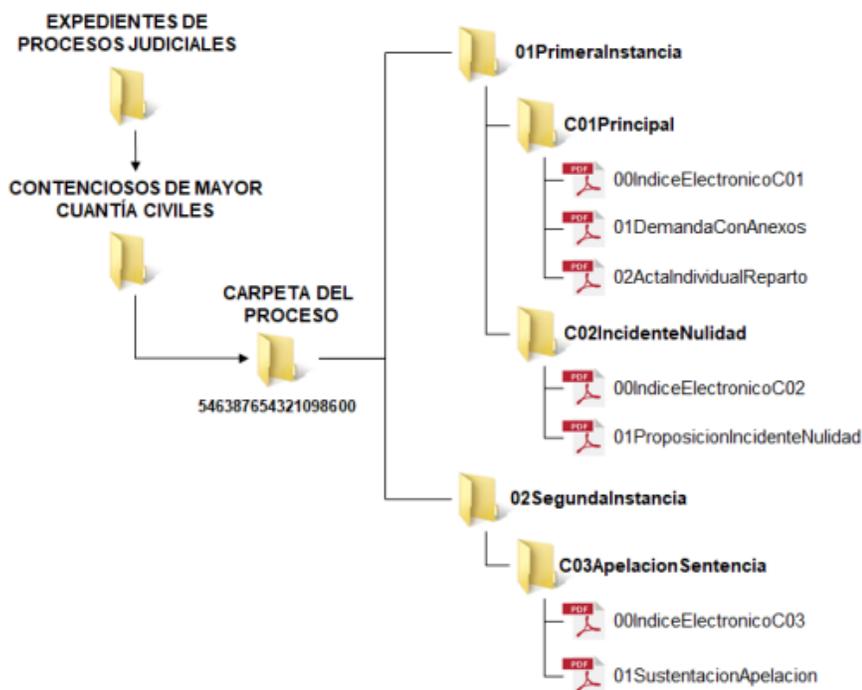
Las carpetas y documentos electrónicos deben ser nombradas siguiendo una estructura semántica apropiada que facilite su organización y consulta:

| Parámetro | Uso adecuado | Uso inadecuado |
|--|--------------------------------------|--|
| Se recomienda una longitud de máximo 40 caracteres para el nombre del archivo. Si el nombre es muy extenso, puede afectar procesos de backup, copia, migración, transferencia o compatibilidad entre sistemas. | | |
| No incluir guiones ni espacios. | NotificacionTutela | Notificación Tutela Notificación-Tutela |
| Utilizar caracteres alfanuméricos, no utilizar caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes. | SentenciaRevisionCorteConstitucional | SentenciaRevisión/CorteConstitucional |
| Usar mayúscula inicial. Si el nombre es compuesto, usar mayúscula al inicio de cada palabra. | FalloTutela | FALLOTUTELA Fallotutela |
| Evitar el uso de pronombres (p.ej. el, la los), preposiciones (p.ej. de, por, para) y abreviaturas. | AutoAperturaIndagacionPreliminar | AutoDeAperturaDeIndagaciónPrelim. |
| Si el nombre contiene un número y éste es un solo dígito, debe ser antecedido por el 0. | 01Demanda 02AnexosDemanda | 1Demanda 2AnexosDemanda |
| Si el nombre contiene una fecha, se debe usar el formato AAAAMMDD, en donde AAAA son los dígitos del año, MM los dígitos del mes, y DD los dígitos del día. | Citacion20200625 | Citación25-06-2020 |

Con relación al índice electrónico, se anexa página web para la descarga del formato: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-documentacion-judicial/gestion-de-documentos-electronicos>

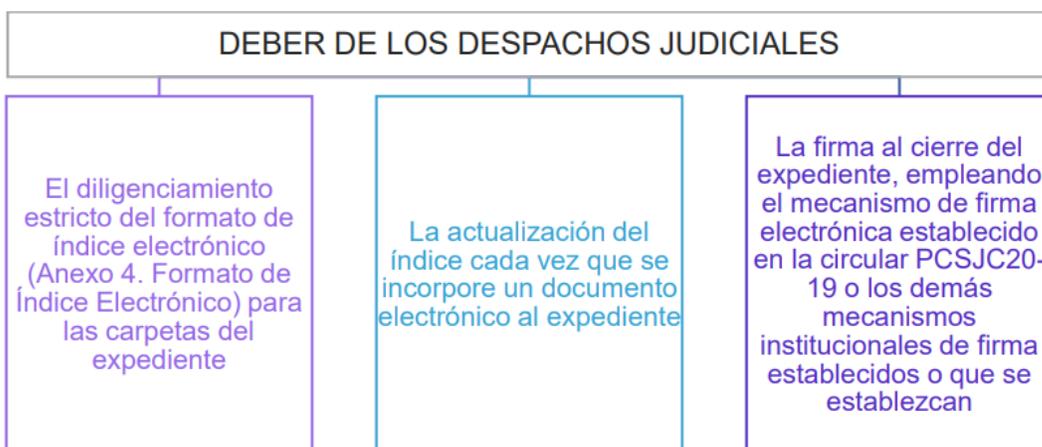
00IndiceElectronicoC01

El número 00 permitirá que el índice se ubique como primer elemento dentro de la carpeta y se diferencie de los documentos judiciales; el complemento (C01, C02, C03, etc) permitirá asociar con claridad cada índice con el cuaderno al que pertenece:

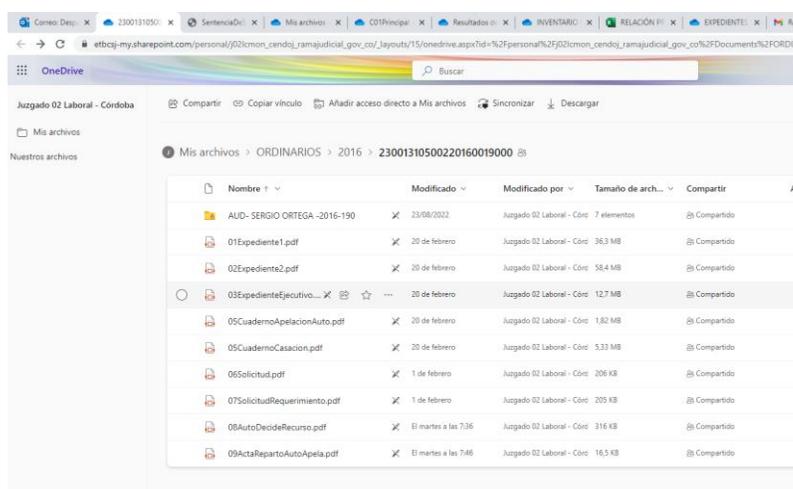


Aunado a lo anterior se recuerda el deber de los despachos judiciales frente a la gestión documental del expediente electrónico:

Por tratarse de la garantía de control, integridad y disponibilidad del expediente judicial electrónico, es deber de los despachos judiciales:



En el expediente que fue remitido a este Tribunal se observan los siguientes yerros:



De la anterior imagen se observa que no se cumplen con las directrices del protocolo en mención, además, **de que el expediente no se encuentra completo.**

Lo anterior no es capricho del suscrito, sino un exhorto para que se le dé cabal cumplimiento al protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, máxime, cuando eventualmente se deba remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia y, se deba cargar en el gestor documental BESTDoc, plataforma que -por el algoritmo- no carga los archivos mal nombrados y/o numerados.

Así las cosas, como quiera que las circunstancias antes advertidas impiden imprimirle trámite al presente asunto, se ordena que por Secretaría se anulen las anotaciones de los libros correspondientes y se le dé salida del Sistema Justicia XXI WEB – TYBA al presente proceso, ello a fin de que el Juzgado de primera instancia tome las medidas correctivas del caso, y posteriormente, proceda a realizar un nuevo reparto, el cual será asignado nuevamente al suscrito por conocimiento previo, no por esta actuación, sino que por que con anterioridad se había hecho varios pronunciamiento de fondo sobre el asunto.

Por último, se conmina al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, para que, en lo sucesivo previo a realizar el reparto de los procesos, éstos sean **organizados, completos y ordenados**

conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df7808790bc93323db631aee6fd8d0485e309d00421f07036fac9110724db77**

Documento generado en 08/06/2023 04:28:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería - Córdoba
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 141-21
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2021 00082 00

Montería (Córdoba), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

En atención a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en su providencia de fecha 30 de julio de 2021 mediante la cual excluyó de revisión la acción de tutela de la referencia, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:
Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b050e2a9af31e44c60e345afead9dd86b7fc0d125794c6cc913fe376eb9b718**

Documento generado en 08/06/2023 08:15:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 251-2023

Radicación N° 23 001 31 05 002 2021 00138 01

Montería, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta a favor del DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Radicación N° 23 001 31 05 002 2021 00138 01 Folio 251-2023

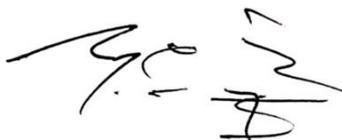
Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 248-2023

Radicación N° 23-001-31-05-004-2022-00197-01

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: DAR traslado común a las partes, para que presenten sus alegaciones por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto.

Segundo: En las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionadas o formuladas en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

Tercero: Las alegaciones deben ser remitida al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de

Radicación N° 23-001-31-05-004-2022-00197-01 Folio 248-2023

la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 250-2023

Radicación N° 23-001-31-05-002-2022-00256-01

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Con fundamento en el Decreto Legislativo 806 de 2.020, hoy Ley 2213 de 2.022;

RESUELVE:

Primero: ADMITIR los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de primera instancia, como también el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, con respecto a la sentencia de primera instancia. En consecuencia, se **DA TRASLADO** a los apelantes y las partes en cuyo favor se surte el grado jurisdiccional de consulta, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, presenten sus alegaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Segundo: Vencido el traslado previsto en el numeral primero de este auto, súrtase a su vez el traslado para los demás sujetos procesales, en la forma estipulada en el artículo 9 del decreto 806 de 2020, hoy Ley

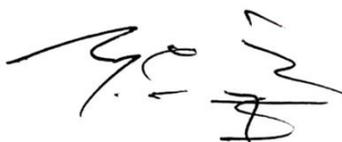
2213 de 2022, a efectos de que presenten sus legaciones de conclusión si a bien lo tienen.

Tercero: Las alegaciones deben ser remitidas al correo electrónico: des02scfltsmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, y, de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP y el Acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Cuarto: Por virtud de la consulta, de ser procedente infórmese de esta decisión a los entes que señala el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Quinto: Este auto debe ser notificado por estado, en la forma establecida en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2.022.

Notifíquese y cúmplase



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado